



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00109-00

Socorro, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Se decide con esta providencia el presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTIA, propuesta por **YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL**, en contra de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, o quien haga sus veces, radicado 2021-00109-00.

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día el 15 de abril del año 2013, entre La señora **YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL** (empleada) y la empresa **CORPO MEDICAL S.A.S** identificada con Nit. 900381084-7, representada legalmente por la señora **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52149829 (empleador) se celebró un contrato de trabajo.

SEGUNDO: El contrato descrito en el hecho primero perduro de manera continua hasta el día 30 de abril de 2020.

TERCERO: El anterior contrato fue terminado por las partes por mutuo acuerdo.

CUARTO: Para el día 31 de agosto de 2020 se celebró un contrato de transacción entre las partes.

QUINTO: En el acuerdo relacionado en el hecho anterior, la parte demandada se comprometía a cancelar a la demandante, la suma de siete millones quinientos setenta y dos mil cincuenta y tres pesos (\$7.572.053).



SEXTO: La suma de dinero pactada en la Transacción debía ser pagada con la firma del mencionado documento.

SÉPTIMO: La parte demandada se han sustraído de cumplir con la obligación contenida en Documento que las partes denominaron “*Liquidación de Contrato de Trabajo*”.

OCTAVO: La obligación contenida en el documento transaccional (“*Liquidación de Contrato de Trabajo*”) y que origino la presente acción ejecutiva, cumple con ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi mandante y en contra de la parte demandada...”

PRETENSIONES:

Solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada CORPO MEDICAL S.A.S., identificada con Nit: 900381084-7, representada legalmente por la señora GLADYS MARINA MAYORGAS VASQUEZ y a favor de la demandante YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL C.C. No. 1.101.690.755, por las siguientes sumas.

- Por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.572.053), del valor total de lo pactado en el acuerdo transaccional que comenzó hacerse exigible a partir del día primero (1) de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión anterior, los que deberán liquidarse a partir del (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Que se condene en costas al extremo demandado por cuenta de esta ejecución.

TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

“...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTIA, a favor de **YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL, C.C. No. 1.101.690.755** expedida en el Socorro y en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, representada legalmente por **GLADYS MARINA**



MAYORGA VASQUEZ, o quien haga sus veces, radicado al No. 2021-00109-00, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.572.053)**, cantidad que deberá pagar la ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por las Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas de este proceso ejecutivo, las que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a la demandada de conformidad con los parámetros señalados en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el art. 41 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 290 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y normas concordantes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: Radíquese la demanda en el libro respectivo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, abogado portador de la C.C. No. 91.112.233 expedida en el Socorro y T.P. No. 238.184 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder presentado...”

La demandada fue notificada en debida forma al correo electrónico de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 2020 y dentro del término que tenía para contestar la demanda, no se pronunció.

MEDIDAS CAUTELARES:

En providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la medida cautelar de conformidad con lo normado en el artículo 465 el C.G.P., y sobre los procesos radicados a los No. 2016-00038-00 y 2018-00125-00 del Juzgado Segundo y Primero Civil del Circuito del Socorro.



CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.

No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.

El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

Verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consecuentemente se ordena que dicha obligación sea pagada con los dineros que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar en el futuro y sean colocados a disposición del despacho.

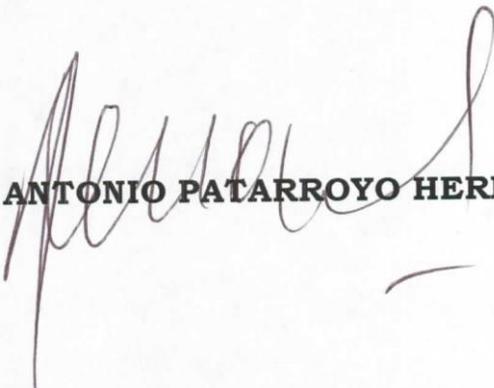
SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada CORPOMEDICAL SAS, representada legalmente por GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, o quien haga sus veces, se señalan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma ordenada en el art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ